

Ciudad de México, 12 de marzo del 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica por favor el quórum e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente. Por lo que hay quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 3 (tres) juicios de la ciudadanía y 1 (un) juicio de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta; magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Diana Escobar Correa, por favor, presenta el proyecto de sentencia que someto a consideración del pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Silvia Diana Escobar Correa: Con la autorización del pleno.

Expongo el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 17 y de la ciudadanía 109, 113 y 114, todos de este año, promovidos por el PRI y

diversas personas contra el acuerdo 24 (veinticuatro) de este año emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relacionado con las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral en curso.

En primer lugar, se propone acumular los juicios al existir identidad de acto impugnado y autoridad responsable, y atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal.

En segundo lugar, dado que las partes actoras acudieron sin agotar los medios de impugnación locales, se plantea que esta sala asuma el salto de la instancia previa, esto ante la cercanía del periodo de registro de candidaturas de ayuntamientos que estableció el instituto local y por estimarse necesario el brindar certeza, tanto a los partidos políticos como a las personas que pretenden participar como candidatas en el presente proceso electoral respecto a los efectos del acuerdo impugnado en lo que es materia de impugnación en estos juicios al estar relacionado, entre otras cuestiones, con la definición en torno a la reserva en exclusiva de algunas presidencias municipales para las candidaturas de mujeres.

La controversia está relacionada con el acuerdo 24 (veinticuatro) de este año del instituto local, emitido el 18 (dieciocho) de febrero en cumplimiento a la sentencia del tribunal local dentro del juicio 86 del año pasado y sus acumulados, modificada por esta Sala Regional en los juicios de la ciudadanía 7 y acumulados de este año.

El tema controvertido es la implementación de una acción afirmativa consistente en la reserva de 27 (veintisiete) municipios de 84 (ochenta y cuatro) para que los partidos políticos postularan exclusivamente a mujeres a las presidencias municipales.

En el proyecto se califican como infundados los argumentos que el PRI y las partes actoras de los juicios de la ciudadanía plantean en relación con la fundamentación y motivación, pues la autoridad responsable señaló los fundamentos de derecho y las razones en las que basó su determinación, además que como esta sala resolvió los juicios de la ciudadanía 7 de este año y acumulados al implementar la acción afirmativa no excedió su facultad reglamentaria.

Además, se considera que el PRI no tiene razón cuando afirma que el instituto local no analizó la proporcionalidad de la medida a implementar y que no fue justificado que se incluyeran en la acción afirmativa tres municipios que ya fueron gobernados por mujeres designadas por el congreso del estado como presidentas de los consejos municipales interinos.

En la propuesta se califican como infundados los argumentos del PRI respecto a que la autoridad responsable no atendió debidamente el principio de progresividad, pues pasó por alto que los cambios que se implementan deben ser graduales, ya que contrario a lo afirmado no se advierte que se hubiera vulnerado la característica de gradualidad.

Respecto de los argumentos que las partes hacen relacionados con la inobservancia o inaplicación del artículo 119 del código electoral local, se señala en el proyecto que las partes no tienen razón, pues en primer lugar a diferencia del acuerdo previamente analizado por esta Sala Regional, el instituto local no inaplicó la referida disposición, sino que estableció su implementación de forma complementaria con la acción afirmativa controvertida, y en segundo lugar, se coincide con la conclusión de la autoridad responsable de que la metodología establecida en el artículo 119 del código local ha sido insuficiente para acelerar el acceso de las mujeres a las presidencias municipales.

Por tanto, al no existir inaplicación o inobservancia del artículo 119 del código local y al haber quedado justificada la necesidad de implementar la acción afirmativa controvertida de manera adicional a la metodología establecida normativamente, a partir del supuesto fáctico analizado en el acuerdo 24 (veinticuatro), los argumentos de las partes se consideran infundados.

En relación con los argumentos relacionados con el supuesto incumplimiento o exceso en el cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Regional en los juicios de la ciudadanía 7 y acumulados de este año, en el proyecto se explica que los efectos de dicha sentencia no implicaba la previsión al instituto local de establecer la acción afirmativa cuestionada en la totalidad de los municipios cuyos ayuntamientos no hubieran sido presididos por una mujer desde 1947 (mil novecientos cuarenta y siete), sino el deber de establecer cuáles de ellos debía aplicarse y justificar dicha determinación; por lo que al ajustarse a dicho parámetro son infundados los argumentos.

En cuanto a los argumentos sobre que se vulneró el principio de certeza, ya que refieren el Instituto modificó las reglas para la postulación de candidaturas vulnerando la veda normativa establecida en el artículo 105 constitucional se explica, retomando diversos criterios y precedentes tanto de la Sala Superior como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la implementación de las acciones afirmativas para la inclusión de diversos grupos en situación de vulnerabilidad, constituyó una extensión reglamentaria para complementar y desarrollar los mandatos que el instituto electoral estaba obligado a cumplir y a garantizar constitucionalmente, por lo que se propone calificar como infundados los agravios.

En el proyecto se consideran inatendibles los argumentos dirigidos contra los razonamientos de esta Sala Regional en la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía 7 de este año y acumulados, pues este órgano jurisdiccional no puede revocar sus propias determinaciones.

Por último, se consideran infundados los argumentos relacionados con la vulneración de los derechos de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, pues al ser una acción afirmativa, una medida idónea y proporcional, la intervención o restricción que se hace a tales derechos no es

absoluta ni determinante para su ejercicio, sobre todo a la luz de la línea jurisprudencial ya referida y la necesidad de implementación de medidas que garanticen un acceso efectivo de las mujeres a los distintos cargos de elección popular, lo que hace que la limitación sea mínima y justificada.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Adelante, magistrado Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Buenas tardes a todos y a todas.

Yo quisiera referirme específicamente a la procedencia en términos de lo que se dice en la propuesta del salto de la instancia que no comparto.

Cuento un poco qué pasó aquí, bueno, voy a contar un poco más completo para que se entienda todo.

A finales del año pasado, el Instituto Electoral de Hidalgo emite el acuerdo 63 (sesenta y tres), este acuerdo después es impugnado, lo conoce el tribunal local, el tribunal local modifica; en cumplimiento a eso, el Instituto Electoral de Hidalgo emite el acuerdo 4 (cuatro) de este año; y después esa sentencia del tribunal local que modificó, nosotros la modificamos, ¿no? Una modificación sobre modificación y, en consecuencia, se emite ahora este acuerdo 24 (veinticuatro).

En principio los medios de impugnación que se presentan contra los actos del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, le corresponde conocerlos al tribunal local; esa es la instancia ordinaria diseñada en términos del artículo 41 constitucional, 116 y las normas correspondientes del código local tiene que irse allá.

¿Qué pasa aquí? Vienen un partido y unas personas pidiendo el salto de la instancia, y hasta ahí habría que justificar entonces, en términos de la jurisprudencia de "*per saltum*" la merma o posible extinción del derecho.

Sin embargo, es algo que tenemos conocimiento porque así consta en el expediente, al menos que desde el 5 (cinco) de marzo tenemos pleno conocimiento que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo está conociendo al menos 2 (dos) medios de impugnación contra el acuerdo 24 (veinticuatro), contra el mismo que se está impugnando aquí.

En consecuencia, yo creo que lo debemos hacer es, como lo hemos hecho en sendas ocasiones, remitir las demandas, reencauzarlas al tribunal local para que como instancia ordinaria conozca de ellas.

¿Y por qué? Entre una de las cuestiones importantes es conexidad de la causa, tutelar el acceso a la justicia, precisamente de los que están aquí, porque lo que resolvamos aquí a ellos los deja inauditos, por lo menos en los temas que resolvamos aquí. Cuando a partir de esas personas lo que promovieron es conforme al sistema de materia electoral ante la instancia que la debe conocer.

Como hemos hecho en otras ocasiones, lo que hacemos es, cuando tenemos conocimiento, que insisto que es de pleno conocimiento, está en el expediente, a partir del 5 (cinco) de marzo sabemos plenamente que está en el tribunal local otras impugnaciones y como es su competencia ordinaria lo debimos de reenviar o lo debemos reenviar.

Para justiciar esto en la propuesta se dice que la idea es dar certeza sobre los efectos del acuerdo 24 (veinticuatro) y creo que era al revés. Incluso, el principio de certeza jurídica es uno de los que se ve afectados si nosotros resolvemos aquí. ¿Por qué de ello? Primero, como les decía, la instancia ordinaria es, precisamente, el tribunal local el que debe conocer; los efectos del acuerdo 24 (veinticuatro), en términos del artículo 41 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral sigue surtiendo sus efectos, no hay suspensión entonces, señalar, para darle certeza sobre los efectos; los efectos ahí están, no se suspenden y además por el tipo de acto impugnado que tiene que ver con registro de candidaturas conforme a la jurisprudencia 45 de 2010, la razón esencial, pues no es irreparable aun cuando empieza el viernes, si no me equivoco el viernes es día 16 (dieciséis), es el día que empiezan los registros.

Entonces, el hecho que empiecen los registros el día 16 (dieciséis) ni siquiera lo considero que pueda ser una causa suficiente para nosotros conocerlo en vez del tribunal electoral -insisto- la consecuencia más importante es todo lo que digan o hubieran dicho, más bien, los que están en la instancia local sobre las temáticas que vamos a resolver aquí han quedado inauditos si nosotros no lo queremos.

Justo atendiendo a la continencia de la causa cuando está dividido en ambas instancias, lo que se hace es significan en una instancia, unidad sustancial del proceso, se respeta el federalismo judicial y por eso yo creo que en este caso lo que debemos hacer es en vez de conocer es salto de la instancia, remitirlos. Sería como en esencia porque difiero de esta parte.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención? Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta, magistrado Rivero, secretaria general, secretaria.

Yo voy a manifestar mi voto a favor de la propuesta, he escuchado con atención al magistrado Rivero. No es ni la primera ni la última vez que en materia electoral nosotros enfrentamos las cadenas impugnativas.

La cadena impugnativa en materia electoral por su propia contextura enfrente en muchos casos, primero el actuar de autoridades administrativas electorales, después de tribunales locales, después de la Sala Federal Regional y en algunas ocasiones ascendemos en la lógica del recurso de reconsideración a la Sala Superior. Esa es la cadena impugnativa que el propio diseño normativo constitucional nos impone y, por supuesto, que en muchas ocasiones enfrentamos la lógica de interpretación de esta cadena impugnativa y en muchas ocasiones privilegiamos la lógica del reencauzamiento y, por supuesto, la necesidad de que se agoten las instancias previas, por supuesto.

Sin embargo, yo creo que en casos como el que nos ocupa nosotros debemos de tener un referente especial, que primero es el artículo 17 constitucional, tutela judicial efectiva, garantizar los derechos de la justiciabilidad, pero por otro, dar certeza. Creo que es otro valor fundamental que nosotros tiene que orientar nuestra actuación entonces, a diferencia de que lo manifiesta el magistrado Rivero, yo creo que el hecho de que el día viernes ya inicie esta dinámica de registros; es un punto referencial importante en el que yo creo que el proyecto lo explica con muchísima claridad, tanto tenemos que tener por acreditado el salto de la instancia como no puede ser un obstáculo la existencia de medios de impugnación en la instancia local, creo que la valoración integral que nosotros hagamos tiene que orientarse por esta visión del artículo 17 y, por supuesto, del 16 y el 41 en la lógica de la certeza electoral.

Esas son las razones por las que yo sí considero que tenemos que abordar el estudio de fondo en el presente caso.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado Ceballos Daza.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, en este caso estoy plenamente consciente de todo lo que manifiesta el magistrado Rivero Carrera, de hecho, es la primera vez que estoy haciendo una propuesta así a cinco días de ocho años en el cargo que tengo, y generalmente me he decantado justamente como lo manifiesta el magistrado Rivero Carrera, por reencauzar a la instancia local o, en su caso, a la instancia partidista, cuando es evidente que tiene medios de impugnación relacionados con los que tenemos en Sala Regional.

En este caso y parte de lo que me llevó a hacer esta propuesta ante el pleno es lo que manifestaba el magistrado Rivero Carrera en relación también con la excepcionalidad de lo que se está viviendo en relación con esta cadena impugnativa en el estado de Hidalgo, por un lado; y por otro lado también vista la temática de lo que se está poniendo a consideración y lo que nos están pidiendo que revisemos.

Se dijo en la cuenta, pero de cualquier manera para dar claridad a esto, lo que se está cuestionando es un acuerdo que emitió el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo en que estableció una acción afirmativa que implica la reserva de 27 (veintisiete) municipios para que en esos 27 (veintisiete) municipios únicamente se puedan postular mujeres a las presidencias municipales.

Esto además lleva toda una lógica de la distribución de las demás presidencias municipales en todos los demás, bueno en total son 84 (ochenta y cuatro), pero los 84 (ochenta y cuatro) municipios del estado de Hidalgo.

Visto en esa lógica, a mí lo que me preocupa y por lo cual, y es parte del sustento que se está sometiendo a su consideración el valor y la tutela del principio de la certeza, es ¿por qué? Porque como bien dicen, según el acuerdo que emitió el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, el 16 (dieciséis) de marzo comienzan los registros para las candidaturas de los ayuntamientos.

Es cierto, como dice el magistrado Rivero Carrera que, posteriormente, incluso aunque se hubiera cerrado la etapa de los registros, podríamos revisar lo que en su caso determine el tribunal local y, de ser el caso, revocar, ordenar una modificación, etcétera.

Aquí el impacto sería en los 84 (ochenta y cuatro) ayuntamientos, en todas las planillas que se registren por parte de los partidos políticos y justo para mí eso es una de las evidencias de por qué en este caso la afectación a todo este sistema dentro del estado de Hidalgo sí se sería de una magnitud muy grande y por lo cual me lleva a hacer esta propuesta.

No es lo que hemos visto ordinariamente, incluso en estos días hemos estado reencauzando, a pesar de que ya se iniciaron periodos de campaña, algunas impugnaciones relacionadas con candidaturas a la instancia partidista, a la instancia correspondiente por parte de las autoridades administrativas, porque son -digamos- casos particulares.

La afectación y el impacto es mucho menor que en este caso, en que el impacto sería en la totalidad de los ayuntamientos del estado de Hidalgo.

Y eso, obviamente, podría llegar a tener un impacto, en caso de que esta Sala llegara a la determinación de que este acuerdo debería ser revocado o modificado, en ya las campañas que hubieran empezado a hacer las personas que hubieran estado postuladas, y además también somos un tribunal electoral.

Como tribunal electoral lo que tenemos a nuestro cargo es la revisión de controversias que están relacionadas con la materia político-electoral, y en este caso sabemos que los partidos tienen que hacer sus negociaciones, sus ajustes para poder, justamente, determinar qué personas van a hacer las que van a postular en cada una de esas candidaturas, apegándose a sus normas internas y todo, pero sabemos que al final de cuentas sí es un armado de un rompecabezas que se tiene que hacer para llegar a estas definiciones entonces, considero yo que el hecho de no conocer en este momento estas impugnaciones, mandárselas al tribunal local haría muy difícil que pudiéramos estar resolviendo esto de manera definitiva como Sala Regional antes del 16 (dieciséis) de marzo que es cuando empiezan estos registros.

Y a eso es a lo que los referimos en el proyecto cuando hablamos del principio de certeza, es necesario que se dé certeza ya por parte de esta sala respecto a lo que está ahorita en materia de controversia para que los partidos políticos, los actores políticos ya sea las mujeres que están aspirando a una candidatura, los hombres que están aspirando a una candidatura, sepan si esas 27 (veintisiete) candidaturas van a estar reservadas exclusivamente para mujeres o no, y con base en eso puedan armar sus estrategias políticas.

Esto no es solamente un pacto en los partidos políticos y en las personas que están aspirando a estas candidaturas, esto impacta también en el electorado si vemos la magnitud que podría tener en estos 84 (ochenta y cuatro) ayuntamientos, ¿por qué?, porque a final de cuentas el hecho de que una vez terminados los registros se ordenara reponer todo esto derivado de que consideráramos que tiene razón alguna persona y este acuerdo no debía prosperar en estos términos, que es lo que implicaría también que el electorado no podría conocer de la misma manera a las personas que estuvieron postuladas porque no tendrían el mismo tiempo para hacer campaña.

No nos meteríamos aquel tema de equidad, porque seguramente todo mundo quedaría impactado de la misma manera, pero sí el tiempo para hacer campaña se disminuiría.

Entonces, justamente atendiendo a estas características muy peculiares de este asunto, por un lado; y además a lo que ya se ha dado en la cadena impugnativa en que incluso está en juego hasta la interpretación de lo que dijimos en la sentencia del juicio de la ciudadanía 7, lo que resolvió el tribunal local de cara a lo que habíamos resuelto si se va a ordenar o no al tribunal local que emitiera un nuevo acuerdo después del acuerdo 4 (cuatro), que es el que tenía en revisión en ese momento el tribunal local, creo que es necesario justamente que ahorita que tenemos estas demandas sobre la mesa resolvamos lo que nos están poniendo, lo que nos están planteando las partes actoras y esto en el entendido también de que lo que estaríamos revisando; y la propuesta es muy clara en esta parte, al menos así me lo parece, si es necesario hacemos algún ajuste, pero lo que estamos revisando son los agravios que nos están haciendo estas personas y este partido

político y con base en eso estamos revisando el acuerdo del instituto estatal electoral.

Esto implica que, en su momento, si llega alguna impugnación con alguna temática distinta, con algún argumento distinto, podrá ser revisado, porque la propuesta que estamos haciendo estamos haciéndola con mucho cuidado para simplemente, y así se dice incluso al final, la propuesta es confirmar en lo que fue materia de impugnación. Esto implica también que no hay una vulneración al derecho de acceso a la justicia de las personas que tienen las impugnaciones ante el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, y además en este caso justamente dadas estas particularidades y esta excepcionalidad, en la ponencia tuvimos cuidado al momento de hacer la instrucción, primero para preguntarle al tribunal si sí tenía estos medios de impugnación o no; y después, el día de hoy, alrededor de mediodía, hicimos un requerimiento al tribunal local para que nos informara si ya había resuelto o no estos medios de impugnación y, en su caso, si los iba a resolver dentro de las siguientes 8 (ocho) horas. Estamos ahorita en ese lapso, entonces el tribunal local ya nos dijo que no las ha resuelto, que no las va a resolver en este momento, no hay la posibilidad de emisión de resoluciones contradictorias.

Y esto implica que ahorita que lo que estaríamos revisando es lo que quedaría firme respecto de este acuerdo, pero el tribunal local tendrá que revisar, en su caso, frente a las demandas que tiene si algo queda sin materia o no; si queda sin materia es porque ya lo revisamos aquí, no es que queden inauditas, es que aquí tienen una respuesta.

En caso de que no quede sin materia, el tribunal local deberá emitir la respuesta pertinente a los agravios que se le estén planteando en aquella instancia y así ir zanjando esto para darle certeza a la ciudadanía hidalguense respecto a las candidaturas para los ayuntamientos en el actual proceso electoral.

Entonces, es por esas razones por las cuales de manera excepcional, estoy haciendo esta propuesta.

No sé si hay alguna otra intervención.

Adelante, magistrado Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Gracias.

Entiendo, o sea, sí entiendo lo que motiva esta decisión; no la comparto -insisto-, voy a hacer algunas puntualizaciones nada más, y a lo mejor es cuestión de visión, ¿no? Enfoque.

Me parece que precisamente el elemento que ahora ponían sobre la mesa de tutela de acceso a la jurisdicción es lo que se les va a vedar, aunque sea parcial de alguna manera. En todas las temáticas que aquí nosotros resolvamos, ya sea de manera

indirecta, consecuencial o relacionada que hayan dicho en sus agravios en las instancias locales, ya no se puede, quedan firmes.

Segundo elemento que no alcanzo a visualizar, ¿por qué la instancia ordinaria no podría, en su caso, reparar los derechos? La instancia ordinaria también puede reparar los derechos y creo que era súper oportuno, garantizamos incluso 2 (dos) instancias todavía, pero en fin, ¿no?

Respecto a lo de los ajustes de los partidos políticos, entiendo el punto de vista, pero como yo les decía en términos del artículo 41 y 6º de la ley que nos rige, no hay suspensión. El acuerdo 24 (veinticuatro) está surtiendo sus efectos, ¿cómo tienen que presentar a partir del viernes, si es que no se resolviera? ¿Conforme al acuerdo 24 (veinticuatro)?

Que luego se tienen que hacer ajustes, y por eso yo les decía, conforme a la jurisprudencia 45 de 2010, no hay irreparabilidad, ¿no?

Es algo que pasa en materia electoral, a veces ya cuando va caminando, la marcha se corrige en registros, etcétera.

Claro que lo ideal sería: es que esto, hace un año, antes de empezar el proceso estuviera todo limpio, pulcro, ninguna regla se moviera.

Y en esta parte creo que, precisamente, atiende al principio de certeza. La certeza jurídica quiere decir las reglas de su previsibilidad ahí están.

Creo que muy distinto es certidumbre, tranquilidad de saber si va a pegar tu nota de impugnación, no sé si me explico, creo que aquí el tema es: hay una instancia ordinaria, tenía la posibilidad la instancia ordinaria y creo que todavía la tiene, y no la estamos dando.

Y el problema no tanto es solo la instancia, sino quien sí acudió a la instancia ordinaria. Eso es lo que más me preocupa a mí.

Y como no tenemos facultad de atracción, a diferencia de la Sala Superior, no tenemos un “*certiorari*” o cosas por el estilo, lo único que nos queda es enviarlo y que en unidad del proceso, una sola instancia, respete la competencia de la causa, conozca todo y luego seamos nosotros.

Entiendo perfectamente la diferente visión que tenemos del punto de vista, la respeto, pero -insisto- no la comparto.

Yo sí sostendría que debe negarse el salto a la instancia.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención.

Adelante.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Muy rápido, magistrada presidenta.

No quisiera yo adulterar lo que usted mencionó, pero en la jurisprudencia 45 del 2010 se llama “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSÓ IRREPARABILIDAD**”.

Y cuando damos lectura a esta jurisprudencia lo leemos así: “la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, el análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

Así cuando en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista, la selección de un candidato y el plazo para solicitar el registro de candidato ha transcurrido, no puede tenerse por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo primero, inciso b) de la ley general de medios y es ahí donde la magistrada presidenta nos señalaba que este asunto nos invita a un enfoque distinto, porque estamos hablando de un acuerdo integral de postulación, y esto es lo que para mí no nos lleva a ajustarnos al parámetro de esta jurisprudencia que para mí sí nos coloca en un terreno distinto, en una lógica de registro de candidaturas, más en el plano individual.

Pero yo entiendo perfecto lo que nos trataba de transmitir la magistrada presidenta, creo que este asunto tiene sus características de acuerdo a la naturaleza del acto que estamos analizando, su trascendencia y la proximidad que tenemos de cara a este registro.

Pero es un debate muy interesante que, como lo decía en mi primera intervención, está colocado en la interpretación que tengamos de las cadenas impugnativas y del carácter por supuesto excepcional que cada asunto tiene.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si les parece, considerando lo expuesto y por cuestión de orden primero someteremos a votación la propuesta de conocer los medios de impugnación acumulados, saltando la instancia previa y después, en caso de que alguien quiera hacer alguna intervención relacionada con el fondo del asunto que estamos proponiendo.

¿Le parece que hagamos la votación de esa manera, magistrado Ceballos?

En ese caso, secretaria, por favor, tome la votación por lo que hace a los dos primeros resolutivos que se propone en el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Enseguida, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de los puntos resolutivos señalados.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor del primer resolutivo, que es acumulación, y en contra del segundo.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, magistrada presidenta, el resolutivo primero, correspondiente a la acumulación, se aprobó por unanimidad, mientras que el segundo se aprobó por mayoría, con el voto en contra del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Aprobado el conocimiento de los asuntos, saltando la instancia previa, el proyecto está a su consideración por lo que hace al estudio de fondo.

No sé si alguien quiera hacer alguna intervención.

Adelante, magistrado Rivera Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: La cosa más extraña, pues, ¿no?

Quisiera destacar, ya que estoy compelido y obligado a conocer el fondo, por la votación que acabamos de tener, quisiera destacar algunas cosas de este fondo en relación con la cadena impugnativa que tuvimos en el juicio de la ciudadanía 7 y todo esto que les platicaba de cómo fue desarrollándose.

En aquella ocasión uno de los puntos o temáticas centrales por las cuales incluso hice un voto concurrente era si en la facultad reglamentaria del instituto alcanzaba para desatender las disposiciones que como acciones afirmativas hubiera establecido el legislativo, en este caso el artículo 119.

Me parece que aquí lo que cambia y se logra es satisfacer plenamente esta parte de la facultad reglamentaria, está dentro de los límites, y lo que ahora está haciendo el Instituto es, a partir de las consecuencias y eficacia que haya tenido la legislación, ver que no son tan buenas, ¿no?

Implementar una medida adicional que potencie el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular y con este parámetro de temporal de 1947 (mil novecientos cuarenta y siete), cuáles son las que no han llegado.

Me parece que ahora sí está el engranaje correcto entre las dos posiciones, la legislativa y la adicional que pone, una potenciada respecto a la postulación, y otra potenciada fuertemente sobre el acceso.

Entonces quería destacar esta parte, y me parece muy importante; también me parece que es una medida que, si bien es acelerada, por decirlo de alguna manera, es una medida que está logrando los fines del principio constitucional de paridad de manera acelerada, y eso siempre es loable y destacable, ¿no? Hacia dónde vamos, una ruta más rápida y más eficiente.

Sólo eran estas cuestiones que quería destacar del fondo que, insisto, estoy votando el fondo porque estoy compelido a votar por él, pero me parece que esta parte es muy interesante.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, Magistrado Rivero Carrera.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Enseguida, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: También a favor del fondo del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor del fondo que si entiendo, sería el resolutivo tercero.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: En efecto.

Gracias, Magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, magistrada presidenta, el tercer resolutivo correspondiente al estudio de los agravios, se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 17 y en los juicios de la ciudadanía 109, 113 y 114, todos de este año, resolvemos:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia.

SEGUNDO. Asumir el conocimiento de los juicios acumulados, saltando la instancia previa.

TERCERO. Confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia en estos juicios.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 17:04 (diecisiete horas con cuatro minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, buenas tardes.

--o0o--